



4845113

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN 0023/2025**  
La Paz, 23 de octubre de 2025

**VISTOS:**

La Resolución Administrativa **RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024**, de 26 septiembre de 2024; el Informe Técnico **INF-DDT-UCSCN 0237/2025** de 16 de octubre de 2025; el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0999/2025** de 23 de octubre de 2025; la normativa vigente, los antecedentes y todo lo demás que convino ver y se tuvo presente;

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I, Artículo 359 de la Constitución Política del Estado determina los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización (...)

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I, Artículo 361 de la Constitucional Política del Estado, señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización. Asimismo, el Parágrafo II de la Ley Fundamental, determina YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Que el Artículo 365 del Texto Constitucional establece: "*Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley*".

Que le Artículo 367 de la Constitución Política del Estado señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)

Que el Inciso c), Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), prescribe que la potestad de regulación estatal se ejerza estrictamente de acuerdo con la ley.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 1600 del SIRESE, establece entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales (Actualmente denominada ANH), además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: "a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos...; c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora...; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades".



4845113

Que el Artículo 6 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos (...).

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios: Inciso d) Continuidad: Que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación; Inciso e) Neutralidad: que obliga a un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades petroleras y a todos los consumidores y usuarios; Inciso g) Adaptabilidad: El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la prestación de los servicios.

Que el Artículo 11 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos: Inciso a) Utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados; Inciso b) Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica; Inciso f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos determina que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que el Parágrafo II, Artículo 17 de la Ley N° 3058, establece que la actividad de comercialización en el mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, podrá realizarse por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sociedades mixtas o por personas individuales o colectivas del ámbito público o privado, conforme a Ley.

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, la Superintendencia de Hidrocarburos (Hoy denominado ANH) tendrá las siguientes atribuciones específicas: Inciso b) otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; Inciso h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; Inciso i) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Que el Artículo 138 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, define al *"Comité de Producción y Demanda (PRODE).- Órgano conformado por representantes de las empresas productoras, refinadoras, transportadoras por ductos, comercializadoras, YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos. Se reúne mensualmente para evaluar los balances de producción demanda ejecutada en el mes anterior y programar el abastecimiento al mercado interno y la exportación para los tres meses siguientes".*

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 3058, elimina de la cadena de Distribución de Hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, y señala que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) será el único importador y distribuidor mayorista en el país.



4845113

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II, Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28701, de 1 de mayo de 2006, establece que YPFB, a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país, asume su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, incorpora en el Decreto Supremo N° 28511, el Artículo 17, que dispone: "*(Programación de Volúmenes Mensuales). En caso de evidenciarse la afectación al normal abastecimiento, irregularidades en la comercialización o destino de los combustibles como resultado del control y fiscalización, la ANH realizará los ajustes necesarios a la programación de volúmenes mensuales de las Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos*".

Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que aprueba la Estructura Organización del Órgano Ejecutivo, en su Disposición Adicional Segunda, determina "*La ANH es el Ente responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta la industrialización, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y Leyes vigentes*".

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024, de 26 septiembre de 2024, instruye a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, realizar la Programación Mensual y Asignación Diaria del abastecimiento al mercado interno de combustibles líquidos y GLP, para Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, Clientes Directos, Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO), Plantas de Distribución de GLP en garrafas y Puestos de Venta de GLP en garrafas.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024, instruye a la empresa YPFB, remitir a las Direcciones Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, la programación y asignación elaborada en cumplimiento a la Disposición Primera de la citada Resolución Administrativa, hasta el último día hábil del mes anterior, al de la programación correspondiente, en forma impresa y vía correo electrónico.

Que el Informe Técnico INF-DDT-UCSCN 0237/2025 de 16 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Control, Supervisión de Riesgos y Continuidad del Negocio dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural, concluye señalando (Textual): "**4.1 En aplicación de los principios de eficiencia, transparencia, equidad y sostenibilidad establecidos en la Ley N.º 3058 de**



4845113

Hidrocarburos, se concluye que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N.<sup>o</sup> 0036/2024 debe ser complementada mediante la incorporación de lineamientos técnicos y metodológicos que definen con claridad las variables estructurales, los criterios de programación y las condiciones operativas bajo las cuales Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), como proveedor principal del mercado interno, deberá ejecutar la programación y asignación mensual de volúmenes de combustibles líquidos y GLP. **4.2** La programación mensual de combustibles líquidos para ESCL y PVCL debe sustentarse en modelos de series temporales multivariables, que consideren factores históricos, estacionales y estructurales, permitiendo a YPFB mejorar la precisión de las proyecciones y evitar distorsiones en las programaciones. **4.3** Se establece la necesidad de conformar una instancia de coordinación permanente entre YPFB y la ANH a nivel distrital, con reuniones mensuales orientadas a verificar el cumplimiento de la programación vigente y evaluar la consistencia técnica de la nueva programación elaborada por YPFB, asegurando que todas las actuaciones se enmarquen en los principios de eficiencia, equidad, transparencia, igualdad y rigurosidad técnica, con el fin de velar por la continuidad del abastecimiento nacional. **4.4** Considerando el incumplimiento reiterado por parte de YPFB en la remisión oportuna de la Programación Mensual y Asignación Diaria de combustibles líquidos y GLP, se reafirma la urgencia de establecer mecanismos de seguimiento preventivo que obliguen a la remisión de esta información exclusivamente mediante el sistema informático de la ANH (Octano Volúmenes), garantizando la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de los datos, esenciales para el control y fiscalización del abastecimiento. **4.5** Establecer un procedimiento para la emisión del Documento Original de Asignación Mensual de Combustible constituye un requisito obligatorio para la gestión de trámites de aumento o disminución de volúmenes ante la DGSC, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 4911, debiendo ser emitido por YPFB en el marco de la normativa vigente. **4.6** Establecer un procedimiento formal para la reprogramación mensual de combustibles líquidos y GLP, permitirá ajustar de manera ordenada y transparente los volúmenes asignados a las ESCL, PVCL y Plantas Distribuidoras de GLP, en función de variaciones justificadas en la demanda, precautelando el abastecimiento del mercado interno. **4.7** La supervisión y control en la programación por parte de la ANH permitirá verificar la coherencia entre los volúmenes programados y despachados y disponer los ajustes necesarios ante irregularidades o afectaciones al abastecimiento, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley N.<sup>o</sup> 3058 y el Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 4910.” Finalmente recomienda: “**5.1** Remitir el presente Informe Técnico a la Dirección Jurídica, a fin de que, previa evaluación legal y verificación de inexistencia de óbice normativo, se emita el acto administrativo correspondiente que viabilice la complementación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N<sup>o</sup> 0036/2024, de fecha 26 de septiembre de 2024.”

Que el Informe Legal **INF-DJ-UGJN 0999/2025** de 23 de octubre de 2025, de la Dirección Jurídica, concluye señalando (Textual): “Considerando en análisis realizado a través del Informe Técnico INF-DDT-UCSCN 0237/2025 y los aspectos normativos señalados en el presente informe, se concluye que la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N.<sup>o</sup> 0036/2024 debe ser complementada mediante la incorporación de lineamientos técnicos y metodológicos que definen con claridad las variables estructurales, los criterios de programación y las condiciones operativas bajo las cuales Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), como proveedor principal del mercado interno, deberá ejecutar la programación y asignación mensual de volúmenes de combustibles líquidos y GLP.” Finalmente recomienda: “De lo expuesto ut supra, se recomienda la aprobación del Acto Administrativo correspondiente que apruebe los lineamientos para la Programación Mensual de Combustibles Líquidos a Estaciones Servicio de Combustibles Líquidos, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, Plantas Distribuidoras de GLP,



4845113

*Clientes Directos y GRACOS, en sujeción a lo establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024, de 26 de septiembre de 2024.”*

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 31541 de 20 de agosto de 2025, en uso de las facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

**RESUELVE:**

**UNICO.- APROBAR** los Lineamientos para la Programación Mensual de Combustibles Líquidos a Estaciones Servicio de Combustibles Líquidos, Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, Plantas Distribuidoras de GLP, Clientes Directos y GRACOS, en sujeción a lo establecido en la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0036/2024, de 26 de septiembre de 2024, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Es Conforme,

FDO. ING. MBA JOEL ANTONIO CALLAÚ JUSTINIANO.....DIRECTOR  
EJECUTIVO a.i.

FDO. ABG. VLADIMIR BENJO CEPEDA AGUILAR ..... DIRECTOR  
JURÍDICO a.i.



4845113

## ANEXO

### **LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACIÓN MENSUAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS A ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PUESTOS DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, PLANTAS DISTRIBUIDORAS DE GLP, CLIENTES DIRECTOS Y GRACOS.**

#### **Artículo 1.- (OBJETO).**

El presente documento tiene por objeto establecer los lineamientos para la Programación Mensual de Combustibles Líquidos y Gas Licuado de Petróleo (GLP), considerando la Demanda Estimada y Variables de Ajuste, aplicables a Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (ESCL), Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL), Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, Clientes Directos y Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO), con la finalidad de velar por el abastecimiento del mercado interno bajo criterios de eficiencia, equidad, transparencia y continuidad del servicio.

#### **Artículo 2.- (ALCANCE).**

Los lineamientos son de alcance general para aplicación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (ESCL), Puestos de Venta de Combustibles Líquidos (PVCL), Plantas Distribuidoras de GLP (PDGLP), Clientes Directos, Grandes Consumidores de Productos Regulados (GRACO), debiendo en todo momento enmarcarse en la normativa vigente.

#### **Artículo 3.- (PRINCIPIOS QUE RIGEN LA APLICACIÓN).**

Para la aplicación de los lineamientos, se establecen los siguientes principios:

- a) **Eficacia:** Alcanzar los resultados programados orientados a lograr impactos en la sociedad;
- b) **Eficiencia:** Cumplimiento de los objetivos y de las metas trazadas optimizando los recursos disponibles oportunamente;
- c) **Igualdad:** Reconocimiento pleno del derecho de ejercer la función pública, sin ningún tipo de discriminación, otorgando un trato equitativo sin distinción de ninguna naturaleza a toda la población;
- d) **Neutralidad:** Establece un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades petroleras y a todos los consumidores y usuarios;
- e) **No discriminación:** Todas las personas deben ser tratadas de forma igualitaria, sin distinción, exclusión o restricción arbitraria basada en características como origen étnico, género, edad, condición social o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana;
- f) **Responsabilidad:** Asumir las consecuencias de los actos y omisiones en el desempeño de las funciones públicas;
- g) **Transparencia:** Práctica y manejo visible de los recursos del Estado, por parte de las servidoras y servidores públicos, y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.

#### **Artículo 4.- (CRITERIOS DE APLICACIÓN).**

**I. Criterio para el abastecimiento:** Se debe garantizar el abastecimiento de hidrocarburos del mercado interno de manera regular y continua a fin de satisfacer las necesidades de la población, con la asignación y programación de volúmenes de hidrocarburos líquidos a los operadores.



4845113

**II. Criterio del servicio público:** Se constituye en un servicio público las actividades de suministro y distribución de los productos refinados de petróleo en el mercado interno, por lo que, en la asignación y programación de volúmenes de hidrocarburos líquidos, se deberá asegurar de manera regular y continua dicha actividad.

**III. Criterio de la continuidad del servicio:** En cumplimiento del principio de continuidad YPFB en representación del Estado boliviano, está obligado a garantizar el abastecimiento de los hidrocarburos a fin de satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, en la asignación y programación de volúmenes de hidrocarburos líquidos.

**IV. Criterio de No Discriminación:** En cumplimiento del principio de No discriminación, se debe garantizar que todos los operadores tengan un trato igualitario en sus procedimientos, así como, en la asignación y programación de volúmenes de hidrocarburos líquidos, conforme las variables del Parágrafo II, Artículo 5 del presente documento.

#### **Artículo 5.- (PROCEDIMIENTO PARA LA PROGRAMACIÓN MENSUAL)**

1. Para efectos de la aplicación de los lineamientos se establece el procedimiento para la Programación Mensual de Combustibles Líquidos para ESCL y PVCL, se realizará conforme lo siguiente:

- I. La programación mensual se elaborará tomando en cuenta, las demandas estimadas establecidas en la reunión del PRODE Comercial. Asimismo, se considerará la información histórica de los volúmenes efectivamente despachados en períodos anteriores.
- II. La secuencia metodológica a ser considerada será la siguiente:

##### **a) Aplicación de Variables de Ajuste**

Una vez identificada la demanda estimada, YPFB deberá aplicar variables de ajuste específicas a cada ESCL y PVCL. Dichas variables comprenderán, como mínimo:

- **Variables geográficas:** Comportamiento de distribución en áreas urbanas y provincias.
- **Variables económicas:** Principales actividades productivas en la zona donde se encuentra la ESCL o PVCL.
- **Variable de área de riesgo:** Localidades identificadas como de riesgo conforme normativa vigente.

##### **b) Metodología de series temporales**

La metodología empleada deberá contemplar los siguientes aspectos:

- Capacidad de manejar la estacionalidad.
- Tratamiento de tendencias y shocks.
- Inclusión de variables exógenas y endógenas.

III. Hasta el último día hábil del mes anterior al de la programación mensual, se llevará a cabo una reunión de coordinación entre los Distritos Comerciales de YPFB y las Direcciones Distritales de la ANH, conforme su jurisdicción, a fin de desarrollar las siguientes actividades:

- a) Verificar el cumplimiento de la programación mensual de combustibles líquidos del mes en curso.
- b) Revisar la programación realizada por el Distrito Comercial de YPFB, pudiendo la ANH formular observaciones, según corresponda, mismas que deberán ser consideradas.
- c) Registrar la información expuesta, definir conclusiones y acuerdos que reflejen los resultados de la reunión.



4845113

- IV.** Una vez consensuada la programación mensual de ESCL y PVCL, YPFB deberá realizar el reporte correspondiente de manera obligatoria, a través de los medios informáticos habilitados por la ANH, hasta el último día hábil del mes anterior de la programación.
- 2.** Para efectos de la aplicación, el procedimiento para la programación mensual de combustibles líquidos, para el caso de los Clientes Directos y GRACOS, deberá considerar los siguientes aspectos:
- a) El volumen consignado en su Autorización de Compra Local.
  - b) La disponibilidad de producto, conforme al contrato suscrito con YPFB.

La aplicación de lo señalado estará sujeta a que el Cliente Directo y GRACO cuente con su Dispositivo de Control (Tarjeta) vigente.

- 3.** El procedimiento para la programación mensual de GLP, se realizará conforme a lo siguiente:
- a) Las demandas estimadas establecidas en la reunión del PRODE Comercial, así como, el volumen de ventas permitido por categoría de acuerdo con la normativa vigente, información que deberá ser remitida a las Direcciones Distritales de la ANH, hasta el último día hábil del mes anterior, de manera escrita y vía correo electrónico.
  - b) Excepcionalmente, cuando se considere necesario, la programación mensual de GLP podrá ser ajustada, en función a los resultados y conclusiones de las reuniones de coordinación sostenidas entre los distritos de YPFB y la ANH.
- 4.** Todas las acciones descritas en el presente Artículo, deberán enmarcarse indispensible en los principios establecidos en el Artículo 3 del presente documento.

**Artículo 6.- (EMISIÓN DE DOCUMENTO ORIGINAL DE ASIGNACIÓN MENSUAL DE COMBUSTIBLE ACTUALIZADO).**

- I. Cuando las ESCL y los PVCL requieran el documento original de Asignación Mensual de Combustible actualizado, conforme los requisitos establecidos en normativa vigente, deberán gestionar dicho documento directamente ante YPFB.
- II. YPFB, en base a la programación mensual, deberá emitir el documento de Asignación Mensual de Combustible o su equivalente, con el objeto de que las ESCL y los PVCL puedan cumplir con los trámites requeridos ante la Dirección General de Sustancias Controladas.

**Artículo 7.- (PROCEDIMIENTO PARA LA REPROGRAMACIÓN MENSUAL DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS).**

Cuando las ESCL y los PVCL requieran la Reprogramación de Volúmenes Mensuales, en función de los volúmenes máximos de compra consignados en su Certificado de Registro, deberán presentar la solicitud correspondiente a YPFB, de manera escrita y a través de su Representante Legal y/o apoderado. Posteriormente, dicha empresa evaluará la solicitud y podrá aprobarla o rechazarla, conforme información técnica, procediendo de la siguiente manera:

- a) En caso de aprobación, el volumen autorizado será presentado a la ANH en la reunión de coordinación mensual, a fin de que los Distritos Comerciales de YPFB lo consignen en la programación mensual del mes siguiente.
- b) En caso de rechazo, la misma será comunicada de manera escrita y/o digital a las ESCL y PVCL.

**Artículo 8.- (PROCEDIMIENTO PARA LA REPROGRAMACIÓN MENSUAL DE GLP)**

Los Operadores de GLP podrán solicitar a YPFB de manera escrita, a través de su Representante Legal y/o apoderado, la Reprogramación de Volúmenes Mensuales de GLP, misma que será considerada por los Distritos Comerciales de YPFB, conforme a la evaluación realizada previamente y procederá de la siguiente manera:



4845113

- a) En caso de aprobación, la misma será comunicada de manera escrita y/o digital al solicitante, Plantas Engarrafadoras Privadas (si corresponde), así como a la ANH conforme lo establecido en el Numeral 2, Parágrafo IV, Artículo 5 del presente documento.
- b) En caso de rechazo, la misma será comunicada de manera escrita y/o digital, al solicitante.

**Artículo 9.- (SUPERVISIÓN Y CONTROL).**

La ANH en virtud de sus atribuciones realizará las acciones necesarias de supervisión y control en la programación y asignación de volúmenes de combustibles líquidos y GLP a fin de velar por el abastecimiento del mercado interno determinados por YPFB, conforme el Parágrafo III del Artículo 5 del presente documento.